

TITULO V.

(TITULO IV DEL CODIGO CIVIL).

DE LOS COMPROMISOS FORMADOS SIN CONVENIO.

305. ¿Qué es lo que la ley entiende por compromiso? Esta palabra es sinónima de *obligaciones*, pero el Código la aplica especialmente á las obligaciones que no nacen de un concurso del consentimiento de dos partes, mientras que la obligación nace de un contrato; de ahí viene que, en el rubro del título III, la ley confunde las obligaciones convencionales con los contratos. Y hay todavía esto de particular en los compromisos de que habla el título IV, que algunos se refieren á las servidumbres legales; y en esta materia, no puede haber obligaciones; es decir, derecho de crédito. La expresión de *compromiso*, es, pues, más lata, más extensa que la de las *obligaciones*. (1) Es en este sentido, que el artículo 1,370 dice: "Ciertos compromisos se forman sin intervención alguna de convenio, ni de la parte del que se obliga, ni del de la obligación." Pothier se expresa en su mayor exactitud diciendo: Sin que intervenga alguna convención *entre las dos personas*." La redacción del Código es defectuosa; supone que un convenio puede intervenir *por parte de*

1 Leroumière. t. V, pág. 544, núm. 1 (Ed. B. t. III. pág. 365).

una sola persona, lo que es imposible, puesto que el convenio consiste esencialmente en el concurso de voluntades de dos personas. (1)

306. El Código admite dos especies de compromisos que se forman sin convenio: "Unos resultan de la autoridad sola de la ley, los otros nacen de un hecho personal al que se encuentra obligado." "Los primeros, continúa el art. 1,370, son los formados *involuntariamente*;" es decir, sin una manifestación de voluntad. Tales son los formados entre propietarios colindantes, lo que el Código llama servidumbres legales (arts. 640-685). Así, la ley obliga al propietario de una pared, á ceder la medianería al vecino que la necesita. Esta obligación existe en virtud de la ley, sin ninguna manifestación de voluntad; es involuntaria en este sentido, y aún forzada, puesto que el propietario no puede rehusarse en ceder la medianería de su pared.

La ley coloca aún entre los compromisos que resultan de la autoridad sola de la ley, á aquellos de los tutores y de los demás administradores que no pueden rehusar la función que le es deferida. Tal es el padre administrador legal de los bienes de sus hijos menores: son en virtud de la ley, sin su consentimiento y á pesar de él. Tal es aún el tutor; la ley le defiere la tutela y no puede, en principio, rehusarla ó rechazarla, le es únicamente permitido proponer excusas.

No tenemos que decir nada de los compromisos que resultan de la ley, pues que hemos tratado esta materia al explicar el primero y segundo libro del Código Civil.

307. "Los compromisos que nacen de un hecho personal á aquel *que se encuentra obligado*, resultan ó de cuasicontratos, ó delitos ó cuasidelitos." Pothier se expresa con mayor exactitud diciendo: que el hecho de una persona puede

1 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 113. Marcadé, t. V, pág. 249, núm. 1.

obligarla con respecto á otra, ú obligar á otra persona con respecto á la primera. Esto sucede en la gestión de negocios. Se puede reprochar otra cosa á la definición y clasificación del Código. ¿Es verdad que el compromiso del amo de quien se gestiona el negocio nace de un hecho personal? Regularmente él ignora la gestión, no pone ningún hecho, y, sin embargo, está obligado: ¿por qué lo está? Vanamente se buscaría otra causa que no sea la ley; esta es la que, por motivos de equidad y utilidad, impone al amo ciertas obligaciones. No es rigurosamente exacto decir que el gerente de negocios está obligado por su hecho: un hecho, por sí solo, no obliga sino cuando es perjudicial, y aunque no sea el hecho de daño el que engendre la obligación, es la lesión de un derecho. Luego no se puede decir que los compromisos nazcan de un hecho personal, nacen de la ley cuando se trata de un cuasicontrato, y de un derecho lesado cuando se trata de un delito ó de un cuasidelito.



CAPITULO I.

DE LOS CUASICONTRATOS.

308. El art. 1,371 define los cuasicontratos en estos términos: “Es de los hechos puramente voluntarios del hombre de donde resultan compromisos cualquiera, ya con un tercero, ya recíprocamente entre dos partes.” La ley dice: de los *hechos puramente voluntarios*, para marcar que en los cuasicontratos la voluntad del hombre representa un papel; mientras que según la clasificación del Código, hay compromisos que se forman ó contraen *involuntariamente*, en virtud de la sola autoridad de la ley. Todos los autores observan que la ley debería haber añadido los hechos *lícitos* para distinguir los delitos y cuasidelitos, que son también hechos voluntarios pero ilícitos.

El hecho que constituye los cuasicontratos produce obligaciones, sea á cargo de una persona, sea al de dos partes que allí figuren: los cuasicontratos, de la misma manera que los contratos, pueden ser unilaterales ó bilaterales, pero para los cuasicontratos, esta división no tiene ninguna importancia. ¿Por qué la ley hace nacer obligaciones de un hecho? Ya hemos indicado el motivo general: es ó la utilidad de las partes interesadas, lo que es también un interés general, ó una consideración de equidad. Si no ha habido concurso de voluntades, es porque la cosa era imposible; pero

la utilidad y la equidad son tales, que las partes están como si consintieran. Hé aquí por qué la ley da el nombre de *cuasicontratos* al hecho voluntario de donde nace un compromiso; el consentimiento está supuesto, presunido. Hay, pues, una grande analogía entre los contratos y los cuasicontratos.

¿Llega esta analogía hasta aplicar á los cuasicontratos los principios que rigen á los contratos? La cuestión se presenta para la capacidad de las partes interesadas. Es seguro que aquel que está obligado sin ninguna manifestación de voluntad, por su parte no debe ser capaz de consentir, puesto que no consiente. Así, el amo cuyo negocio es gestionado, es una mujer casada, un menor ó un incapacitado; su incapacidad no impide que estén obligados, porque lo son sin su consentimiento, en virtud de la ley. ¿Sucede lo mismo con los que en un cuasicontrato, consienten en este sentido que manifiestan una voluntad? En principio, en donde hay principio de voluntad, debe haber capacidad para manifestarlo. La cuestión se presenta para el gerente de negocios; está controvertida; volverémos á tratarla. (1)

Hay además una diferencia en los contratos y cuasicontratos, en lo que se refiere á la prueba. El art. 1,348 coloca los cuasicontratos entre los hechos de los que es imposible al acreedor procurarse una prueba literal, y para los que, por consiguiente, la ley admite indefinidamente la prueba testimonial. Hemos explicado esta excepción al tratar de la prueba.

309. El Código, en el capítulo *De los Cuasicontratos*, solo menciona á dos: La gestión de negocios y la repetición de lo indebido. Se pregunta si son éstos los únicos cuasicontratos que existan en nuestro derecho francés. Toullier dice que existen muchos otros, pero no los nombra. Marcadé cita la tutela aceptada por el tutor que tuviera derecho

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 660, núm. 347 bis II y III.

para rehusarla ó excusarse. Esto no está en armonía con la clasificación del Código: La tutela es un cargo legal, aunque los á quien está deferida tienen el derecho de rehusarla ó de proponer una excusa. Se cita también la comunidad que existe entre varias personas, sin que haya sociedad entre los comuneros; volverémos sobre esta materia en el título *De la Sociedad*. En cuanto á la aceptación de una sucesión, hemos dicho en el título que es el sitio de la materia, que no hay cuasicontratos en el hecho de aceptar una herencia. (1)

En nuestro concepto, no puede haber cuasicontrato sin ley, puesto que el principio de las obligaciones que resulta de él, se encuentra en la ley. Un hecho por sí solo, no puede engendrar obligación sin la autoridad del legislador. El vano se invoca la equidad: Esta es extraña al derecho, en el sentido de que por sí sola no crea ni derecho ni obligación. Tal es también la opinión de Tarrible, en el discurso que pronunció en nombre del Tribunado, acerca de nuestro título; dice que solo hay dos cuasicontratos: La gestión de negocios y el pago de lo indebido. (2) Hemos agregado que el relator del Tribunado dice lo contrario. Por lo demás, ni uno ni otro motivan la opinión que emiten.

SECCION I.—De la gestión de negocios.

§ I.—DEFINICION Y CARACTERES.

Núm. 1. Gestión de negocios y mandato.

310. Según el art. 1,372, hay gestión de negocios cuando voluntariamente se gestiona un negocio ajeno. Y el artículo 1,984 define el mandato: El acta por la que una persona da á otra el poder de hacer alguna cosa por el mandan-

1 Toullier, t. V, 2, pág. 81, núm. 112. Marcadé, t. V, pág. 261, número 2 del art. 1,371.

2 Tarrible, *Discursos*, núm. 8 (Loché, t. VI, pág. 284).

te y en su nombre, la ley agrega que el mandato solo se forma por la aceptación del mandatario. El cuasicontrato de gestión de negocios y el contrato de mandato, tienen el mismo objeto, es un negocio que se hace por una persona para otra; esta analogía tiene una consecuencia muy importante, es que "el gerente se somete á todas las obligaciones que resultarían de un mandato expreso que le hubiera dado el propietario" (art. 1,372). Sin embargo, hay diferencias considerables entre la gestión de negocios y el mandato; vamos á exponerlas porque importa conocerlas para tener una idea exacta de la naturaleza y los caracteres de la gestión de negocios.

311. La diferencia esencial resulta de la esencia misma de los dos hechos jurídicos que comparamos. El mandato es un contrato, mientras que la gestión de negocios es un cuasicontrato. Para que haya contrato, es preciso que haya concurso de consentimiento por ambas partes contratantes; el art. 1,384 aplica este principio elemental al mandato: Es el mandante quien da el poder al mandatario, y éste lo acepta. El gerente no recibe poder del amo; el art. 1,372 supone en verdad, que puede haber cuasicontrato de gestión de negocios cuando el propietario conoce la cuestión; pero este conocimiento no es un conocimiento, como lo vamos á decir. Es de la esencia de un cuasicontrato que el compromiso se forme sin convención; es decir, sin concurso de consentimiento; el art. 1,370 es terminante, y esto elemental.

El texto del art. 1,372 parece á primera vista decir lo contrario. Dice: "Cuando voluntariamente se gestiona el negocio ajeno, ya porque el propietario conozca la gestión, ya porque la ignore." Si el propietario conoce la gestión ¿no debe inducirse que la consiente tácitamente? Hay, pues, concurso de consentimiento, y por lo tanto, hay contrato. Esto es el mandato tácito. El Código parece confundir el contrato tácito con la gestión de negocios. Excelentes juris-

consultos han sacado de ello la consecuencia que el artículo 1,372 abole el mandato tácito; es decir, que el hecho jurídico que en derecho romano era un contrato de mandato, es hoy un cuasicontrato de gestión de negocios. (1) Esto es inadmisibile porque sería heregía jurídica; es imposible que el mandato tácito que se perfecciona por el concurso del consentimiento de las partes contratantes, sea un cuasicontrato que, según el art. 1,370, se forma *sin convención*; y el legislador no podría declarar sin absurdo, que un contrato es un cuasicontrato. Se cita el art. 1,985 que confirmaría esta extraña teoría. Este artículo dice que el mandato puede ser dado por escrito ó verbalmente; no dice que pueda ser dado tácitamente. Se pretende que el segundo inciso dice lo contrario: "La aceptación puede ser solo tácita;" de donde se induce que el consentimiento del mandante no puede ser tácito; cuando, pues, consiente tácitamente, no hay mandato, hay gestión de negocios. El argumento está sacado del silencio de la ley, y se sabe que el argumento llamado *á contrario*, no tiene ningún valor cuando está en oposición con los principios; y la consecuencia que se saca del art. 1,985 está en contradicción con las nociones más elementales y las más fundamentales del derecho. No se puede, fundándose en el silencio de la ley, hacer decir al legislador que un contrato es un cuasicontrato.

¿Cuál es, pues, el sentido de estas expresiones del artículo 1,372: "Ya que el propietario conozca la gestión ó que la ignore?" La sección de la legislación del Tribunado fué la que propuso esa adición sin motivarla. El único, entre los oradores que expusieron los motivos del título 4.º que se ocupa de esta disposición, Tarrible, da la explicación siguiente: "El primer compromiso que contrae aquel que se inmiscua voluntariamente en una gestión es el

1 Toullier, t. V, 1, pág. 21, núms. 25 y 26. Proudhon, *Del usufructo*, t. III, pág. 305, núm. 1,327.

de continuarla hasta que el propietario está en estado de atenderla por sí. Todos los actos necesarios para la consumación del negocio son otras tantas obligaciones impuestas al gerente, tanto como lo hubiesen sido por un mandato expreso y anterior. *Estas obligaciones son independientes del conocimiento ó la ignorancia del propietario.* El gerente debe administrar; debe concluir lo que ha comenzado. (1) Esta explicación no justifica la adición hecha por el Tribunalado, pero prueba á lo menos que no pasó por la mente de los autores del Código transformar el *mandato tácito en gestión de negocios*, confundiendo un contrato común con un cuasicontrato.

Decimos que la explicación es insuficiente; deja subsistir una dificultad que resulta de la desgraciada adición hecha por el Tribunalado. El mandato tácito subsiste, y por otra parte, el Código califica de cuasicontrato á la gestión de negocios de la que tiene conocimiento el propietario. ¿Cómo distinguir si hay mandato tácito ó cuasicontrato de negocios cuando el propietario sabe que se gestiona su negocio? Si lo sabe y si deja hacer, ¿no consiente, y si consiente no tiene contrato tácito? Los autores dan diversas explicaciones del art. 1,372; hé aquí la que nos parece más conforme al texto ó á los principios. Cuando desde antes de la gestión el amo sabe que una persona va á gestionar su negocio, su silencio equivale á un consentimiento y, por consiguiente, hay concurso de consentimiento en el momento en que la gestión comienza; luego hay contrato. Esto es el mandato tácito. Pero el amo puede ignorar el hecho de gestión en el momento que ésta comienza; entonces no hay concurso de consentimiento. Esto es el cuasicontrato de gestión de negocios. Si después el amo sabe que se gira su negocio, este conocimiento no impedirá que haya cuasicontrato, pues para determinar la naturaleza de un hecho jurídico, debe consi-

1 Tarricie, *Discursos*, núm. 10 (Loché, t. VI, pág. 285).

derarse el momento en que se forma, y en aquel momento no había consentimiento; luego tampoco había contrato. El texto del art. 1,372 no tiene otro sentido, supone que el propietario conoce la gestión; ¿y puede conocerla antes que exista? Y si existió antes que la conozca, el cuasicontrato se formó y el hecho continúa siendo un cuasicontrato. (1)

¿Se dirá que esta explicación prueba demasiado, puesto que resulta que siempre habrá cuasicontrato, y que el mandato tácito solo será una abstracción? Nó, el mandato tácito, al contrario, es el más frecuente de los contratos; existe en toda familia; el marido da mandato tácito á su mujer para contraer todas las obligaciones que conciernen á la economía de la casa. Este mandato se acepta tácitamente por el solo hecho del matrimonio y, por consiguiente, antes de cualquiera gestión. Volveremos á tratar este punto en el título *Del Contrato de Matrimonio*. Puede haber otros casos de mandato tácito. (2)

312. Siendo el mandato un contrato, las partes deben ser capaces para contraer. Esto es evidente en cuanto al mandante. En cuanto al mandatario, el art. 1,990 dice que las mujeres y los menores pueden ser escogidos para mandatarios, pero agrega que el mandante no tiene acción contra el mandatario incapaz, sino conforme á las reglas que rigen á las obligaciones contraídas por las mujeres casadas y los menores. Hemos dicho ya que en la gestión de negocios, el amo no debe ser capaz porque no consiente, no manifiesta voluntad. ¿Qué debe decirse de los gerentes? ¿Una mujer casada puede, sin el consentimiento de su marido, contraer

1 Troplong, *Mandato*, núms. 72 y 131. Compárese Larombière, tomo V, pág. 464, núm. 12 (Ed. B., t. III, pág. 373); Mourlon, t. II, pág. 876, núm. 1,667; Marcadé, t. V, pág. 266, núm. 2 del artículo 1,272. Compárese Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 19 de Enero de 1855 (*Pasicrisia*, 1855, 1, 97).

2 Véase un ejemplo en la sentencia de denegada de 6 de Noviembre de 1865 (Daloz, 1866, 1, 252).

las obligaciones que nacen del cuasicontrato de gestión de negocios? Idéntica cuestión para el menor no autorizado por su tutor. Hay controversia. No tituveamos en decidir que los incapaces no pueden ser gerentes de negocios. El gerente obra, manifiesta su voluntad, consiente, casi no puede gestionar sin contraer con terceros; en todos los casos se obliga hácia el amo, puesto que contrae todas las obligaciones que nacen del mandato. ¿Y acaso se concibe que contraiga aquel que es incapaz para contraer? Para autorizar á las mujeres casadas y á los menores á girar los negocios ajenos, se necesitaría una disposición terminante de la ley que derogue su incapacidad; esta excepción no existe; luego se permanece dentro de la regla. La autoridad de la tradición viene en apoyo de nuestra opinión. Pothier enseña que la mujer casada está obligada hácia aquel que gestionó sus negocios y que ella no está obligada hácia aquel de quien giró los negocios. Toullier ve en esto una contradicción inexplicable. (1) La distinción es, sin embargo, muy jurídica, como acabamos de demostrarlo. Es muy natural que aquel que está obligado sin consentir no deba ser capaz para estar obligado; después de todo, es en su interés que la ley lo declare obligado; si no lo fuera, nadie intervendría para cuidar de sus intereses; mientras que es tan contrario á los intereses de un incapaz como á los principios, que haya una obligación á cargo de aquel que no tiene capacidad para obligarse. En vano se objeta que la mujer está obligada por sus delitos y sus cuasidelitos, así como el menor. Sin duda, ¿pero es un delito ó un cuasidelito el gestionar los negocios ajenos? La ley los llama un cuasicontrato; son, pues, las reglas del contrato las que deben aplicarse, en tanto que puedan recibir su aplicación. (2) No hay que de-

1 Pothier, *De la potencia marital*, núm. 50. Aubry y Rau, t. IV, página 722, nota 1 (4ª edición). Colmet de Santerre, t. V, pág. 661, número 347 bis III. Duvergier, según Toullier, t. VI, 1, pág. 33.

2 Toullier, t. VI, 1, pág. 30, núm. 39, Durantou, t. XIII, pág. 678,

cir que los incapaces que por su descuido ó su imprudencia causasen un daño al amo del que giran los negocios, estarían obligados á repararlo; y es tan evidente, ya que lo dice la ley, que no pueden hacerse restituir contra sus compromisos sino reembolsando al amo lo que les hubiera aprovechado.

313. La prueba del mandato se hace según el derecho común (art. 1,985); luego cuando es dado, no puede probarse por testigos sino en el caso en que la prueba testimonial es admisible. No sucede lo mismo con la gestión de negocios; se le puede establecer por testigos indefinidamente cuando el demandante ha estado en la imposibilidad de una prueba literal (art. 1,348). (1)

La Corte de Casación ha hecho la aplicación de estos principios, pero su decisión nos deja alguna duda. Un notario, informado que uno de sus clientes tiene fondos disponibles, se interpone espontáneamente para colocar estos fondos; le indica á los solicitantes, le da la seguridad de que son solventes, y el préstamo hipotecario se hace por su intermedio. La Corte de Douai sacó de estos hechos la consecuencia que el notario se había constituido por sí *mandatario* del prestamista, sin ocurrir á una prueba escrita, porque el notario *había voluntariamente gestionado el negocio del prestamista*. En consecuencia, había sido declarado que el notario era responsable por imprudencia y descuido. En casación intervino una sentencia de denegada. (2) ¿Había, en el caso, gestión de negocios? No, puesto que había concurso de consentimiento; luego contrato de mandato; ni siquiera podrá decirse que el mandato fuese tácito, pues había oferta de aceptación, aunque no hubo escrito. Luego no había impo-

núm. 663. Larombière, t. V, pág. 586, núm. 9 (Ed. B., t. III, página 381).

1 Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 24 de Julio de 1862 (*Pasicrisia*, 1862, 1, 394).

2 Denegada, Sala Civil, 19 de Marzo de 1845 (*Dalloz*, 1845, 1, 186).